

**Radicación No.** 110014003007-2020-00665-00

**Accionante:** ALFONSO ROJAS PALMA

**Accionada:** COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA -  
COOVEEDURIA LTDA.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ALFONSO ROJAS PALMA contra la COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA - COOVEEDURIA LTDA.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es demandado dentro de un proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2019 – 531 ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que mediante escrito del 4 de marzo de 2020, solicitó a la accionada, le expidiera una certificación del tipo de contrato de servicios jurídicos que con esa firma tiene el señor JAVIER QUINTERO LOAIZA del que, señala es el demandante en el proceso referenciado, así mismo se le indicara de cualquier otro vínculo contractual entre la COOVEEDURIA LTDA., y la referida persona, que se le informara desde qué fecha y hasta cuándo, la modalidad del contrato, los costos, modalidad de pago y que si aún tiene vigencia alguno de estos en caso de que exista efectivamente tales vínculos contractuales; que también requirió que se certificara sobre

qué servicios objeto del contrato le brindaron al señor QUINTERO, ya sea por representaciones judiciales y/o administrativas ante las diferentes instancias, y que en especial si dicha firma ha actuado en algún tipo de proceso tanto judicial como administrativo u otros entre el señor JAVIER QUINTERO LOAIZA y la Cooperativa de Suboficiales Navales COOSONAV, entidad que señala también es demandada en el proceso antes mencionado; y que habiendo transcurrido más de siete meses a partir de su petición, la misma no ha sido absuelta, y que tampoco se le ha indicado el motivo de la demora, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la entidad en cita responder de fondo su solicitud.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** ALFONSO ROJAS PALMA.

**Entidad accionada:** COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA - COOVEEDURIA LTDA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Señala puntualmente que esa empresa emitió respuesta a la petición del accionante el día 5 de octubre de esta anualidad, habiéndole remitido la misma al correo electrónico suministrado y en donde le indicó que por políticas de esa entidad y la reserva de información de sus afiliados, se abstiene de suministrarle los datos requeridos sin previa autorización del señor JAVIER QUINTERO LOAIZA, por lo que consideran se configuró un hecho superado tal como lo ha decantado en diversas oportunidades la Corte Constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

*sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, para que se certificara sobre los vínculos contractuales del señor JAVIER QUINTERO LOAIZA con la COOVEEDURIA LTDA., no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación a la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el actor el citado derecho de petición ante la entidad accionada, tal como se acredita en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación que, en virtud de lo petitionado mediante comunicación del 5 de octubre de 2020 remitida al tutelante al correo electrónico *alfonso Rojas palma@yahoo.com* suministrado por este, dio respuesta a la mentada petición, en donde le indicó que, *“Por política de la Empresa y reserva de la información suministrada por nuestros afiliados nos abstenemos de dar este tipo de información a la persona que no ostente la calidad de afiliado. Razón por la cual no es posible dar este tipo de información sin previa autorización del señor QUINTERO LOAIZA JAVIER”.*

Así las cosas, tenemos que la entidad citada, dio respuesta a la parte accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, puesto que le da las razones fácticas de la negativa a acceder a lo impetrado en la petición, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, circunstancia por la que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que, sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar

igualmente que, la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado la Corte Constitucional en la sentencia T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este se presenta, *“... cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”* (Sentencia T- 957 de 2009), y, por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo”* (Sentencia T-058 de 2011); y que es precisamente lo que ocurrió en este evento.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Ahora, pese a lo dicho por la accionada frente a la remisión de la respuesta al correo electrónico suministrado por el accionante, como quiera que no obra constancia expresa que informe que el accionante la haya recibido, se dispondrá que se le remita al actor la respectiva misiva.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor ALFONSO ROJAS PALMA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo y **REMITASELE** al accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición y que obra en esta actuación.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**